

INFORME

DERECHO CIVIL Y FAMILIAR DISCRIMINATORIO en América Latina

Análisis de legislación civil y familiar en relación con la obligación de prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres por razones de género.



Herramientas para la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Una alianza entre la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight en América Latina.

INFORME

DERECHO CIVIL Y FAMILIAR DISCRIMINATORIO en América Latina

Análisis de legislación civil y familiar en relación con la obligación de prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres por razones de género.

Herramientas para la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Una alianza entre la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight en América Latina.

Este documento fue realizado por ONU Mujeres – Oficina Regional para América Latina y el Caribe – y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres, bajo el marco de la Iniciativa Spotlight, una alianza entre el Sistema de las Naciones Unidas y la Unión Europea para prevenir y eliminar la violencia contra mujeres y niñas en la región. En América Latina, la Iniciativa Spotlight es implementada por ONU Mujeres, PNUD y UNFPA, con la participación de mecanismos intergubernamentales, organizaciones de sociedad civil y otras agencias del Sistema de las Naciones Unidas.

Equipo de redacción

Ana Macarena Velázquez

Equipo de diseño

María de los Ángeles Velázquez

Equipo ONU Mujeres

María Noel Vaeza, Directora Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe

Cecilia Alemany, Directora Regional Adjunta de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe

Yeliz Osman, Especialista de Políticas para la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres

Leah Tandeter, Asesora Senior de Abogacía

Michelle Mendes Meireles Silva, Coordinadora del Programa Regional de la Iniciativa Spotlight para América Latina

Equipo CIM/MESECVI

Alejandra Mora Mora, Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM)

Luz Patricia Mejía Guerrero, Secretaria Técnica del MESECVI/CIM

Alejandra Negrete Morayta, Especialista del MESECVI/CIM

Eva Villarreal Pascual, Asesora legal del MESECVI/CIM

Los contenidos de este manual son exclusiva responsabilidad del equipo de autoras/es y no necesariamente representan la opinión de las instituciones que forman parte de la Iniciativa Spotlight.

Publicación de la Iniciativa Spotlight

Copyright © Iniciativa Spotlight, 2022

Todos los derechos reservados.

INFORME DERECHO CIVIL Y FAMILIAR DISCRIMINATORIO EN AMÉRICA LATINA.

Análisis de legislación civil y familiar en relación con la obligación de prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres por razones de género.

INTRODUCCIÓN	6
1. OBLIGACIÓN DE DEBIDA DILIGENCIA: EL DEBER DE ADECUACIÓN DEL DERECHO CIVIL	8
2. INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY	12
2.1. <i>Matrimonio y uniones de hecho</i>	14
a) <i>Habilitación para contraer matrimonio</i>	15
b) <i>Responsabilidades compartidas en el hogar</i>	17
c) <i>Uniones de hecho</i>	18
d) <i>Nacionalidad</i>	20
e) <i>Identidad personal</i>	20
f) <i>Violencia contra las mujeres</i>	21
2.2. <i>Regulación del divorcio</i>	21
a) <i>Autonomía de la persona</i>	21
b) <i>Persistencia de la culpabilidad en el otorgamiento del divorcio</i>	23
c) <i>Procedimientos conciliatorios</i>	23
2.3. <i>Patria potestad</i>	24
a) <i>Violencia familiar y pérdida de la patria potestad</i>	24
b) <i>Otras restricciones en el derecho a la patria potestad</i>	25
2.4. <i>Derecho a alimentos</i>	26
a) <i>Derecho a alimentos en sentido amplio</i>	26
b) <i>Protección de la familia y del derecho a recibir alimentos</i>	28
c) <i>Mecanismos judiciales de protección</i>	28
2.5. <i>Debida diligencia</i>	30
a) <i>Acceso a la justicia</i>	31
b) <i>Carga probatoria</i>	31
c) <i>Medidas de protección</i>	32
d) <i>Suplencia de la queja</i>	32
e) <i>Disposiciones discriminatorias</i>	33
3. CONCLUSIONES	35
4. RECOMENDACIONES	37

INTRODUCCIÓN

Informe Derecho Civil y Familiar Discriminatorio en América Latina

Análisis de legislación civil y familiar en relación con la obligación de prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres por razones de género.



INTRODUCCIÓN

La violencia contra las mujeres por razones de género es un fenómeno multifactorial que tiene sus raíces en las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres. De acuerdo a lo establecido por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), los Estados parte tienen la obligación de implementar todas las medidas a su alcance para erradicar las causas que perpetúan dicha violencia.

El art. 7 de la Convención establece que los Estados parte “condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”. Entre las obligaciones contenidas en este artículo, se comprometen a:

(...) c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

(...) h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

En las últimas décadas, en muchos de los países de la región, y gracias en gran medida a la entrada en vigencia de la Convención y al impulso para su implementación, se han llevado a cabo numerosas reformas legislativas de la materia civil y familiar, con el propósito de eliminar las discriminaciones históricas que se derivan del carácter patriarcal de los sistemas normativos. No obstante, siguen estando vigentes normas de derecho civil y de otras materias que perpetúan la violencia y la discriminación por género.

En diversas oportunidades, el Comité de Expertas (en adelante CEVI) del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) ha remarcado la necesidad urgente de eliminar las normas que puedan ser discriminatorias o que generen desigualdad por razones de género. Así, en el Primer Informe Hemisférico en el que se evaluaron los avances y desafíos en la implementación de la Convención de Belém do Pará, el CEVI recomendó a los Estados que eliminaran el lenguaje discriminatorio contra las mujeres, tanto de la legislación como de las políticas públicas y planes nacionales, y que reformaran la legislación civil y penal, a fin de evitar limitaciones en el ejercicio de los derechos de las mujeres – especialmente en lo relativo a su derecho a una vida libre de violencia.

Desde entonces, el CEVI ha analizado el estado de las legislaciones internas en todos sus informes hemisféricos y de país, con el propósito de promover la adaptación de los marcos jurídicos respectivos, a fin de que se conviertan, en la práctica, en un mecanismo real para la prevención, atención, protección y erradicación de la violencia contra las mujeres por razones de género.

En este estudio, a partir de un análisis de la obligación de debida diligencia en relación con la adopción de medidas legislativas, se realiza un diagnóstico no exhaustivo de normas de derecho civil, derecho familiar y derecho procesal civil vigentes en distintos países de la región que afectan las garantías de igualdad y de protección de la violencia contra las mujeres. El propósito del análisis es, en primera instancia, llamar la atención sobre la necesidad de que los Estados parte revisen ampliamente la legislación vigente en materia civil y, en segunda instancia, identifiquen problemas que se derivan de la vigencia de estas normas, para plantear recomendaciones específicas dirigidas a adoptar medidas legislativas cónsonas con el marco de la Convención de Belém do Pará.

OBLIGACIÓN DE DEBIDA DILIGENCIA: EL DEBER DE ADECUACIÓN DEL DERECHO CIVIL.

Informe Derecho Civil y Familiar Discriminatorio en América Latina

Análisis de legislación civil y familiar en relación con la obligación de prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres por razones de género.



1. OBLIGACIÓN DE DEBIDA DILIGENCIA: EL DEBER DE ADECUACIÓN DEL DERECHO CIVIL

Una de las principales obligaciones estatales que se derivan de la Convención de Belém do Pará es la obligación de debida diligencia. Así lo establece en el art. 7, inciso b, según el cual los Estados parte convienen en: “ (...) b. *actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer (...)*”.

Al respecto de esta obligación, tanto el CEVI como otros organismos de los sistemas internacional y regional de protección de los derechos humanos han enfatizado que la omisión del Estado de actuar con la debida diligencia constituye una forma de discriminación, así como la negación del derecho de las mujeres a una igual protección ante la ley¹.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, CIDH) ha destacado cinco principios² en relación con el estándar de debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres por razones de género:

- (i) El Estado debe actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar los actos de violencia contra las mujeres.
- (ii) La discriminación, la violencia y la debida diligencia están vinculadas, por lo que los Estados deben tomar medidas para prevenir la discriminación a fin de frenar este grave problema de derechos humanos.
- (iii) Los Estados deben realizar las acciones que se requieran a fin de modificar patrones de comportamiento sociales y culturales y eliminar los prejuicios basados en la jerarquización de los sexos y los estereotipos de género.
- (iv) Actuar con la debida diligencia también significa que los Estados deben garantizar el acceso a recursos judiciales adecuados y efectivos para las víctimas y familiares que sufren violencia.
- (v) Existen ciertos grupos de mujeres que debido a la discriminación que sufren son más vulnerables ante los actos de violencia, por lo que se deben implementar medidas especiales de prevención de las violencias que les afectan.

En este sentido, las obligaciones de debida diligencia incluyen el deber de los Estados de desarrollar y adoptar normas legales orientadas a la prevención de casos de violencia contra las mujeres. Estas normas deben incluir garantías que las protejan efectivamente y que no generen ningún tipo de discriminación por razones de género, ni por el contenido de las normas ni en la dinámica de su aplicación.

En una de sus opiniones consultivas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) destacó que los derechos y garantías que se derivan de los tratados internacionales se extienden al derecho interno, por lo que los Estados no deben introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley. Al respecto, señala la Corte:

(...) no es válido crear diferencias de tratamiento entre personas que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza [ya que la noción de igualdad] se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona³.

La Corte IDH también ha establecido en una sentencia más reciente que una diferencia de trato es discriminatoria “cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido”⁴.

Ahora bien, la doctrina también señala que existen distinciones en las normas que están justificadas por el contexto, al favorecer a grupos que han sido históricamente discriminados. En efecto, como recoge la Corte IDH en la jurisprudencia señalada más arriba, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha destacado que sólo es discriminatoria una distinción si carece de justificación objetiva y razonable. No obstante, señala la Corte IDH, existen casos en los que se requiere que se hagan ciertas distinciones en la legislación, a fin de cambiar la realidad de *facto*, sin que eso se considere contrario a la justicia⁵.

Este supuesto se extiende al caso de la discriminación y violencia estructurales que enfrentan las mujeres por razones de género. Así lo ha establecido entre otros organismos el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, al señalar que la tradición y la cultura no deben tomarse como justificación para establecer diferencias de trato entre hombres y mujeres⁶. Por ejemplo, estereotipos como la percepción de que la mujer debe ser la principal proveedora de cuidados maternos a hijas e hijos no justifican un trato diferenciado, al igual que sucede con cualquier otro estereotipo basado en raza, origen étnico, color, u orientación sexual⁷.

La Corte IDH también ha reconocido que la violencia contra la mujer en razón de su género es un problema histórico, social y cultural⁸ y que, por ello, la obligación estatal de garantizar los derechos a la vida e integridad personal abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de sus derechos humanos⁹.

Con ello en mente, el CEVI ha señalado que el acceso de las mujeres al derecho a una vida libre de violencia por razones de género se materializa ante el cumplimiento de los deberes convencionales y de las obligaciones generales del Estado¹⁰, destacando que la adopción de las medidas establecidas en la Convención de Belém Do Pará debe ser complementada con “la disrupción y el desmantelamiento de las ideologías, estructuras, sistemas y prácticas patriarcales intratables”¹¹.

Estas estructuras se reflejan entre otros aspectos en la legislación de los Estados, en normas que son aceptadas, implementadas y validadas por los órganos administrativos, legislativos y judiciales. Al respecto, la Relatoría de Derechos de las Mujeres de la CIDH ha destacado que es necesario analizar la persistencia de patrones socioculturales que sostienen las relaciones desiguales de poder, a través de estas prácticas y conductas históricamente aceptadas y plasmadas en la ley, para reformularlas o eliminarlas¹².

En ese sentido, el Secretario General de las Naciones Unidas (ONU) señala en un informe para la Asamblea General que la legislación “sirve de base para la adopción de un enfoque holístico y eficaz para hacer frente a la violencia contra las mujeres”¹³. Por ello, es fundamental impulsar un cambio de paradigma, pues como muestra la práctica del MESECVI de supervisión de las medidas adoptadas por los Estados parte de la Convención de Belém do Pará, en las legislaciones de la re-

gión todavía existen normas que discriminan y violentan a las mujeres, al jerarquizar los sexos y justificar los estereotipos de género. Muchas de ellas se encuentran precisamente en la legislación de derecho civil, cuya formulación ha favorecido históricamente los privilegios de los hombres y ha marginado los derechos de las mujeres.

A su vez, la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU destacó en su informe de 2016 que las disposiciones discriminatorias contenidas en las constituciones y en el derecho de familia, entre otras, perpetúan la inferioridad de la mujer y su opresión en la sociedad, lo cual aviva la violencia contra las mujeres y las niñas – ya sea porque no hay disposiciones disuasivas para los perpetradores de la violencia, o bien porque los recursos para las víctimas son insuficientes¹⁴.

Como ha comentado el Grupo de Trabajo de la ONU sobre la Cuestión de la Discriminación Contra la Mujer, esto se debe a dinámicas históricas. En efecto, señala en un informe de 2012: “el progreso no es lineal y nuevas perspectivas políticas pueden conllevar a retrocesos e incluso a la aparición de nuevas formas y prácticas discriminatorias”. En este sentido, afirma, las buenas prácticas de eliminación de la discriminación contra la mujer en la legislación y en la práctica deben asegurar que estos retrocesos son superados y que se crean las bases para consolidar los progresos realizados en materia de igualdad sustantiva¹⁵.

Respecto a las normas civiles, el numeral 2 del art. 15 de la Convención sobre todas las formas de discriminación hacia la mujer de las Naciones Unidas (ONU) establece uno de los aspectos a considerar, al determinar que los Estados parte:

(...) reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades de ejercerla. En particular, le reconocerán la igualdad de derechos para firmar contratos y administrar bienes y la tratarán en pie de igualdad en todas las etapas de las actuaciones en cortes de justicia y tribunales (...).

Tomando en cuenta todas las premisas establecidas en este capítulo, en las siguientes secciones se realizará un análisis de disposiciones contenidas en los códigos civiles y familiares y en los códigos procesales civiles de 17 países de la región, con el propósito de identificar: a) normas discriminatorias hacia las mujeres por razones de género; y b) buenas prácticas que permitan cerrar brechas para lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en esta materia. En el tercer capítulo, a partir de los resultados del análisis, se presentan recomendaciones específicas para promover cambios legislativos que aceleren las condiciones de igualdad para las mujeres, contribuyendo así a garantizar la debida diligencia en la actuación del Estado y la prevención de la discriminación y violencia por razones de género.

INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LA LEY

Informe Derecho Civil y Familiar Discriminatorio en América Latina

Análisis de legislación civil y familiar en relación con la obligación de prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres por razones de género.



2. NORMAS DE DERECHO CIVIL VIGENTE EN RELACIÓN CON LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Entre las obligaciones de debida diligencia que establece la Convención de Belém do Pará, se encuentra la necesidad de adoptar medidas legislativas para asegurar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres y para prevenir casos de violencia contra las mujeres por razones de género, incluyendo la derogación de aquellas normas contrarias a dichos objetivos.

Con el fin de contribuir al cumplimiento de esas obligaciones, se presentan a continuación los resultados del análisis de las normas de derecho civil y familiar contenidas en los códigos civiles y códigos procesales civiles de 17 países de América Latina, con la intención de identificar las buenas prácticas, así como aquellas normas que siguen siendo un obstáculo para el pleno desarrollo de las mujeres de la región.

Las normas analizadas corresponden a los siguientes Estados parte de la Convención: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. También se incorporan al análisis las legislaciones de varias entidades federativas de México.

NORMATIVA CIVIL Y FAMILIAR ANALIZADA

1. Estados parte

Argentina: Código Civil y Comercial de la Nación (2014) y Código Procesal Civil y Comercial de Buenos Aires (1968). **Bolivia:** Código de Familia (1972) y Código Procesal Civil (2013). **Chile:** Código Civil (2000); Código de Procedimiento Civil (1902/2019); Ley de Matrimonio Civil, Ley 19947 (2004); Ley sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias (1962/2020) y Decreto sobre nacionalización de extranjeros (1960/2016). **Colombia:** Código Civil (1873/2021) y Código de Procedimiento Civil (1970/2012). **Costa Rica:** Código de Familia (2019). **Ecuador:** Código Civil (2005/2019) y Código Orgánico General de Procesos (2016). **El Salvador:** Código de Familia (1994/2017) y Código Procesal Civil y Mercantil (2008/2010). **Guatemala:** Código Civil (1963). **Honduras:** Código de Familia (1984/2019) y Código Procesal Civil (2007). **México:** Código Civil Federal (1928/2021). **Nicaragua:** Código Procesal Civil (2015); Ley Reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos (1980); Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes (1988) y Ley Reguladora de las Relaciones entre Madre, Padre e Hijos (1982). **Panamá:** Código de Familia (1994). **Paraguay:** Código Civil (1985); Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 1680 (2001) y Ley N° 45 (que) establece el divorcio vincular del matrimonio (1991). **Perú:** Código Civil, Decreto Legislativo N° 295 (1984) y Código de Procedimiento Civil, Decreto Legislativo N° 12760 (1975). **República Dominicana:** Código Civil (2007); Código de Familia, N° 5476 (2019) y Código de Procedimientos Civiles (2018). **Panamá:** Código Judicial de Panamá (2001). **Uruguay:** Código Civil (1869/ 1995) y Ley N° 18.246 (que regula la) Unión Concubinaría (2007). **Venezuela:** Código Civil (1982) y Código de Procedimiento Civil (1990).

Para los fines del presente estudio, se analizaron las normas civiles que regulan una serie de figuras jurídicas: a) matrimonio y uniones de hecho; b) divorcio; c) patria potestad; d) alimentos; y e) debida diligencia. Todas ellas son fundamentales para que las mujeres, en cualquier contexto,

puedan tener cierto umbral de protección frente a las desigualdades estructurales que enfrentan en el ámbito privado. No obstante, siguen siendo materias en las que se encuentran brechas importantes para lograr la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres, lo que evidencia la necesidad de seguir impulsando medidas para evitar el uso del derecho como un mecanismo que provoque o perpetúe la violencia contra las mujeres por razones de género.

NORMATIVA CIVIL Y FAMILIAR ANALIZADA

2. Entidades federativas de México

Baja California: Código Civil (1974). **Campeche:** Código Civil (2000). **Chiapas:** Código Civil (1938/2019). **Colima:** Código Civil (1954/2016). **Distrito Federal / Ciudad de México:** Código Civil (1928/2020). **Durango:** Código Civil (1948/2021). **Jalisco:** Código Civil (1995). **Michoacán:** Código de Familia (2015). **Nayarit:** Código Civil (1981/2021). **Nuevo León:** Código Civil (1935/2021). **Oaxaca:** Código Civil (1944/2020). **Puebla:** Código Civil (1985). **Quintana Roo:** Código Civil (2018). **San Luis Potosí:** Código Civil (1946/2021). **San Luis Potosí:** Código Familiar (2008/2021). **Sinaloa:** Código Familiar (2013/2018). **Veracruz:** Código Civil (1932/2016). **Yucatán:** Código de Familia (2012). **Zacatecas:** Código Familiar (1986/2019).

2.1. MATRIMONIO Y UNIONES DE HECHO

El art. 16 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas (CEDAW por sus siglas en inglés) establece en sus incisos b y c la obligación de los Estados parte de adoptar “todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares”, asegurando en particular, en condiciones de igualdad con el hombre, “los derechos y responsabilidades durante el matrimonio y al disolverse éste”. Esta disposición implica que debe existir una igualdad de iure y de facto entre hombres y mujeres¹⁶ en el ejercicio de sus derechos y obligaciones en relación con el matrimonio y, en general, con todo lo relacionado a las relaciones familiares.

Por otra parte, con base en las graves consecuencias que provoca el matrimonio infantil para las niñas y adolescentes, la Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (ONU, 1962) establece la obligación de los Estados de determinar por ley la edad mínima para contraer matrimonio. Como ha señalado ya el CEVI, sobre este mandato se han pronunciado tanto el Comité de los Derechos del Niño como el Comité de la CEDAW¹⁷, recomendando a los Estados parte que examinen “(...) y, cuando sea necesario, reformen sus leyes y prácticas para aumentar la edad mínima para el matrimonio, con o sin acuerdo de los padres, a los 18 años tanto para las chicas como para los chicos”¹⁸.

a) Habilitación para contraer matrimonio

Respecto a la igualdad de iure, cabe destacar que la mayoría de las legislaciones civiles de la región reconocen expresamente la igualdad entre hombres y mujeres en el matrimonio. No obstante, siguen existiendo normas que limitan el desarrollo de las mujeres, al discriminarlas y favorecer la perpetuación de la violencia que sufren dentro de la pareja.

En primer lugar, la legislación de algunos países de la región todavía establece restricciones para las mujeres que no afectan a los hombres respecto al tiempo que debe haber pasado para que puedan volver a casarse luego de haber disuelto o anulado su matrimonio. Es el caso de Honduras en el que el artículo 21 del Código de Familia establece que las mujeres no podrán contraer matrimonio hasta que transcurran trescientos 300 días contados desde la disolución del anterior matrimonio o de la unión de hecho o desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de ese término o que uno de los cónyuges haya estado materialmente separado del otro o ausente por el término indicado. Asimismo establece que si la nulidad del matrimonio hubiere sido declarada por impotencia del marido, la mujer podrá contraer nuevo matrimonio sin espera de término alguno.

También en México, donde la norma discriminatoria se recoge tanto en el Código Federal Civil (art. 158) como en el derecho de algunas entidades federativas (art. 158 del Código Civil de Colima y art. 116 del Código Familiar de Zacatecas). Otro tanto sucede en los códigos civiles de Uruguay (art. 112, numeral 1) y de Venezuela (art. 120). En este último país, la norma establece una excepción en el caso de que la mujer esté embarazada. Mientras, en Uruguay el lapso puede disminuir en el supuesto de que la mujer pruebe que no se encuentra embarazada.

Esta disposición, que busca asegurar que las mujeres no se encuentren embarazadas antes de contraer un nuevo matrimonio, es discriminatoria en cuanto implica un trato diferenciado en función del sexo. De acuerdo con la jurisprudencia interamericana, se trata de una diferencia que no es justificable a la luz de los estándares de proporcionalidad que son necesarios para limitar cualquier derecho (idoneidad de la medida, necesidad de la misma y que ésta sea proporcional al fin legítimo que la justifica). Además, de acuerdo a la CEDAW, la libertad para contraer matrimonio es esencial en la vida de la mujer y para asegurar su dignidad e igualdad como ser humano. Por ello, los Estados deben velar para que conforme a sus leyes, padre y madre compartan derechos y obligaciones sin importar el estado civil, ya que este último no necesariamente va ligado a la condición de maternidad y paternidad¹⁹.

Otro aspecto de la regulación del matrimonio donde existen normas discriminatorias en razón del género es el relativo al límite de edad para poder contraerlo. En algunos países de la región todavía hay disposiciones que establecen una edad inferior en el caso de las mujeres frente a la establecida para los hombres. Es el caso de Venezuela, donde el límite está establecido en 16 años para el varón y 14 para las niñas (art. 46 del Código Civil). En República Dominicana, en enero de 2021 se adoptó una reforma del Código Civil que prohibía el matrimonio para menores de 18 años, independientemente del sexo, pero hasta entonces la edad mínima establecida era de 18 para varones y de 15 para niñas adolescentes²⁰.

Por otra parte, las normas de numerosos países de la región prohíben expresamente el matrimonio entre personas menores de 18 años para ambos sexos. Cabe citar al respecto los códigos de fa-

milia de Costa Rica (art. 14, inciso 7), El Salvador (art. 14, inciso 1) y Panamá (art. 33) y los códigos civiles de Ecuador (arts. 83 y 95), Guatemala (art. 83) y México (art. 148). Otro tanto sucede en las normas respectivas de las siguientes entidades federativas de México: San Luis Potosí²¹, Durango²², Campeche²³ y Oaxaca²⁴.

En otros países se establecen límites por debajo de la mayoría de edad para contraer matrimonio, indistintamente del sexo de los cónyuges. Es el caso del Código Civil y Comercial de Argentina (art. 404) y la Ley de Matrimonio Civil de Chile (art. 5, numeral 3), que establecen el límite en 16 años; o el Código Civil de Colombia, que permite el matrimonio de menores de 18 años de edad con autorización paterna (art. 117 y 124).

En otros casos, como sucede con el Código Civil de Venezuela, el límite de edad establecido en 14 años no se toma en cuenta si la niña o adolescente se encuentra embarazada (art. 62, numeral 1). Por otra parte, también establece que una niña que haya contraído matrimonio infantil, si al cumplir la mayoría de edad no ha iniciado la impugnación del matrimonio, entonces pierde su derecho a solicitar su invalidez (art. 12).

Existen diversos estudios a nivel mundial que muestran que las mujeres que se casan a edades tempranas sufren consecuencias diferenciadas en relación con los hombres, pues se trata de una situación que les expone en mayor medida a distintas formas de violencia, lo que se suma a los factores que amplían la brecha de desigualdad existente entre mujeres y hombres. Entre otras consecuencias negativas, pueden citarse las que impactan sobre la salud de las niñas afectadas, en particular su salud sexual y reproductiva, el embarazo temprano y no deseado y los riesgos asociados al mismo; la pérdida de oportunidades de desarrollo; el abandono de los estudios; la dependencia económica y la falta de capacidad para tomar decisiones sobre sus propias vidas²⁵.

En el informe sobre violencia sexual y embarazo infantil citado más arriba, el Comité de Expertas señala que:

(...) las uniones y matrimonios tempranos están asociados con factores sociales, culturales y económicos (...) [y afectan] a las niñas que habitan en zonas rurales prevalentemente pobres, como población en una situación de especial vulnerabilidad (...). Otros factores tales como el estigma social relacionado con la maternidad infantil o ser madre soltera y la violencia de género y violencia económica pueden incrementar el riesgo de las niñas de verse involucradas en uniones tempranas en áreas urbanas²⁶.

Por otra parte, existen legislaciones que tienen otros factores agravantes en relación con el límite de edad para contraer matrimonio, al permitir por ejemplo que un juez pueda levantar las prohibiciones existentes en caso de que la unión se produzca entre ascendientes y descendientes. Es el caso del Código Civil de República Dominicana, que permite el matrimonio entre afines en línea directa si la persona que originó la afinidad hubiere fallecido y también cuando los cónyuges fueran un tío y una sobrina (art. 164).

Las legislaciones que permiten este tipo de matrimonios entre integrantes de una misma familia legitiman la práctica del incesto, ofreciendo a su vez una coartada legal a la violencia sexual que hombres de mayor edad ejercen sobre niñas de su entorno inmediato. Esto permite que exista un ejercicio aún más abusivo de las relaciones patriarcales de subordinación que se dan en el seno de las familias entre hombres y mujeres, lo que en la mayoría afecta gravemente la autonomía de las

mujeres para tomar decisiones sobre su propia vida y su propio cuerpo, limitando severamente las posibilidades para su desarrollo personal.

Finalmente, en algunos casos las normas para la regulación del acto de contraer matrimonio incluyen el deber de derogar el reconocimiento de los esponsales a futuro (término que se refiere a un compromiso de contraer matrimonio en el futuro) y de legislar su prohibición. Así lo hace el Código Civil y Comercial argentino, al establecer en su art. 401 que “no hay acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio ni para reclamar los daños y perjuicios causados por la ruptura”.

Esta regulación es una garantía relevante para asegurar que la decisión de contraer matrimonio se toma libremente y sin condicionamientos, así como para evitar ciertas conductas relacionadas con la venta de mujeres y niñas entre familias, en las que se realizan estos esponsales a cambio de bienes materiales. También puede representar una garantía para la mujer que pueda sentirse obligada a contraer matrimonio, a pesar de estar siendo víctima de una relación violenta.

b) Responsabilidades compartidas en el hogar

Dentro de las legislaciones civiles, otro tema de especial atención en relación con la igualdad es el relativo a la obligación de contribuir de manera igualitaria al cuidado y mantenimiento del hogar, así como a las cargas y gastos relacionados con el matrimonio.

Por ejemplo, en las normas de Costa Rica (art. 35 del Código de Familia), El Salvador (art. 36 del Código de Familia), México (art. 164 del Código Civil Federal), Perú (arts. 287 y 290 del Código Civil) y República Dominicana (art. 214 del Código Civil) se contempla que los cónyuges contribuirán a las cargas del matrimonio en proporción a sus posibilidades respectivas, salvo que hubiera un acuerdo entre las partes que estipulara lo contrario. A su vez, en el derecho civil de Costa Rica (art. 35 del Código de Familia), El Salvador (art. 38 del Código de Familia) y México (art. 162 del Código Civil Federal) se establece de manera explícita que el desempeño del trabajo del hogar o el cuidado de hijas e hijos deben estimarse como una contribución igual a las aportaciones del otro²⁷. Asimismo, en Honduras (art. 40 del Código de Familia) establece que el matrimonio se constituye sobre la base de la igualdad de derechos y deberes de ambos cónyuges, y contempla la obligación de ambos cónyuges de cuidar la familia que han procreado (art. 42).

Además, en las normas vigentes en Costa Rica (art. 35 del Código de Familia) y El Salvador (art. 30 del Código de Familia) resalta el énfasis en que el trabajo del hogar y el cuidado de hijas e hijos son responsabilidades de ambas partes. En este sentido, una norma que destaca es el Código Civil de Quintana Roo, entidad federativa de México, que establece explícitamente que tanto el cónyuge como la cónyuge contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar en la forma en que acuerden y en proporción de sus posibilidades, “libres de patrones de género estereotipados” (art. 708).

Estas últimas disposiciones son muy relevantes porque implican un reconocimiento de los derechos de quienes históricamente se han hecho cargo de las labores domésticas y de cuidado, dejando a un lado su desarrollo personal y profesional. En efecto, cuando las mujeres no tienen un trabajo remunerado suelen dedicar su vida al bienestar del marido y del resto de integrantes de la

familia y cuando sí lo tienen, si el cuidado de personas o las labores domésticas están a su cargo, suelen tener muchas menos oportunidades laborales o de desarrollo de su carrera profesional, de por sí ya limitadas por razón de su género. No obstante, si bien estos avances normativos son de reconocer, es necesario que se generen normas y políticas para hacerlas efectivas, incluyendo en situaciones donde las mujeres se encuentran en especial desventaja – como sería el caso de deceso del marido cuando ella se dedicó a las labores domésticas y de cuidado.

Cabe destacar que las implicaciones de esta cuestión se han visto acrecentadas aún más en el contexto de la pandemia del Covid-19. Así lo destaca la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM) en su informe *Covid-19 en la Vida de las Mujeres: Emergencia Global de Cuidados*, en el que se recogen los resultados de un estudio que muestra que tras la declaración de la pandemia, las horas dedicadas a los cuidados en el ámbito doméstico pasaron de 30 a 59, aumentando 15 horas más en promedio el tiempo dedicado por las madres a estas tareas²⁸ – lo que merma su salud, su desarrollo integral y sus oportunidades laborales, entre otros impactos negativos.

En concreto, en Argentina se realizó una consulta a 550 personas, en su mayoría mujeres, de las cuales más de la mitad refirieron sentir que el cuidado de la familia se había convertido en una de sus principales preocupaciones durante la cuarentena, extendiéndose a 24 horas por día, sin tiempo de descanso²⁹. De acuerdo con la CIM:

(...) esta emergencia recae principalmente en la vida de las mujeres, con el gran riesgo a futuro, y ante la inevitable crisis económica, de que se continúe segmentando el trabajo de las mujeres y que éstas sean asignadas al trabajo no remunerado de la casa y los hombres al trabajo remunerado público, reforzando las desigualdades de género en los hogares y en el mundo laboral, [lo que representaría] un retroceso en la participación laboral de las mujeres, la pérdida de talento humano para la economía, el aumento de la desigualdad y de la pobreza de las mujeres y sus hogares, y los retrocesos en la calidad de los cuidados³⁰.

En virtud de lo anterior, resulta positivo y cabe señalarlo como una forma de reconocer el trabajo doméstico que la legislación civil de las entidades federativas mexicanas de Baja California y San Luis Potosí³¹ dispongan que en caso de divorcio se asegurará una indemnización a quien se haya encargado del cuidado del hogar. A su vez, en la legislación de Nuevo León, otra entidad federativa de México, al momento del divorcio se prevé una compensación de hasta el 50% del valor de los bienes para el cónyuge que se dedicó al trabajo del hogar³².

c) Uniones de hecho

Un aspecto relativo a las relaciones de pareja a destacar es la importancia de lograr la igualdad de derechos entre las personas que viven bajo la figura del matrimonio y las que lo hacen bajo la de concubinato o pareja de hecho. Al respecto, el Comité de la CEDAW ha manifestado la importancia de proteger la igualdad de derechos y obligaciones de las mujeres en relaciones de concubinato, tanto en lo referente a la vida familiar como en lo relativo a la repartición de los ingresos y los bienes³³.

En diversas legislaciones del hemisferio se reconoce el concubinato por ley, aunque no hay uniformidad acerca de los derechos que este reconocimiento genera ni acerca de las restricciones. En el caso de las legislaciones civiles de Chile (arts. 1181 a 1183 del Código Civil), El Salvador (art. 124 del Código de Familia), Perú (arts. 326 y 475 del Código Civil) y Uruguay (Ley N° 18.246 de Unión

Concubinaria), se reconocen las uniones de hecho, aunque no se otorgan los mismos derechos que en las uniones matrimoniales en cuanto a sus consecuencias jurídicas patrimoniales.

En concreto, en el caso de Chile, la ley no contempla a la persona en concubinato como “legitimaria” o heredera en la sucesión sin testamento. En Uruguay, la Ley de Unión Concubinaria establece que se necesita que haya convivencia ininterrumpida de al menos cinco años para que se reconozca la relación y para poder tener los mismos derechos que los cónyuges. En El Salvador, el artículo señalado establece que para que se puedan reconocer ciertos derechos en relaciones de concubinato, se debe obtener una sentencia que declare la existencia de la unión de hecho, la cual se tramita cuando muere una de las personas que integran la relación o cuando ésta termina. Este condicionamiento dificulta y alarga el tiempo para la realización de algunos derechos, como es el caso del acceso a una pensión. Finalmente, en Perú, mientras la unión de hecho prevalece, los integrantes de una pareja de hecho no tienen la obligación de prestarse alimentos entre sí, a diferencia de quienes contraen matrimonio, que sí tienen esta obligación legal. Sin embargo, cuando la unión de hecho termina, se debe acordar el derecho a alimentos que se deriva de la separación, así como a una indemnización.

Por otra parte, en Honduras (art. 55 del Código de Familia) el hombre y la mujer están sujetos a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio, generando derechos tanto patrimoniales como personales. Asimismo, en algunas entidades federativas de México el reconocimiento del concubinato sí genera derechos patrimoniales y personales entre las dos partes de la relación de hecho. Es el caso de Quintana Roo³⁴, Durango³⁵, Oaxaca³⁶, Sinaloa³⁷ y San Luis Potosí³⁸. Adicionalmente, en el Código Familiar de San Luis Potosí se define explícitamente a la familia como la unión permanente de personas unidas por matrimonio o concubinato, reconociendo y dando lugar así a las uniones de hecho como vínculos familiares con plenos derechos y obligaciones³⁹.

A partir de este panorama acerca de la regulación de las uniones de hecho en la región, cabe señalar que en muchos casos estas normas generan sujetos de derechos de primera y de segunda categoría, porque las parejas en concubinato, a pesar de encontrarse en igualdad de circunstancias de hecho, no pueden acceder a los mismos derechos que las parejas que contraen matrimonio. Las consecuencias negativas de estas discriminaciones afectan en mucho mayor medida a las mujeres que a sus pares varones, ya que en casos de separación o disolución de la unión de hecho, si no existe una regulación de derechos equiparable al matrimonio, quien se haya dedicado a las labores del hogar y de cuidado queda en situación de extrema vulnerabilidad frente a la división de los bienes.

En otro orden de cosas, una disposición a destacar positivamente es el art. 160 del Código de Familia de Bolivia, que contempla como una forma de unión de hecho las formas prematrimoniales indígenas como el “tatanacu o sirvinacu”. Este reconocimiento del derecho de los pueblos originarios dispone además que se tendrán en cuenta los usos y hábitos locales o regionales, siempre que no se contrapongan con la legislación respectiva.

d) Nacionalidad

Otro aspecto de la legislación sobre el matrimonio que afecta de manera negativa a las mujeres, a sus hijas e hijos y al núcleo familiar en general, es la falta de regulación de la posibilidad de transmitir la nacionalidad como consecuencia del matrimonio, como sucede en Chile⁴⁰. En estos casos, nuevamente, las mujeres están expuestas a situaciones de mayor vulnerabilidad y discriminación.

Por ejemplo, una mujer que resida con su cónyuge en un país del que él es nacional, mientras que ella no lo es, puede verse sometida a una mayor dependencia hacia su pareja, pues en caso de disolución del matrimonio no podrá acceder a los derechos derivados de la plena ciudadanía. Esto puede afectar negativamente su autonomía y libertad, llegando a la consecuencia de sentirse obligada a permanecer con una pareja en una situación de violencia, so pena de perder sus derechos. A su vez, en caso de disolución del matrimonio, puede verse enfrentada a la necesidad de tener que abandonar el país, dejando atrás la vida que construyó y, en su caso, la de sus hijas e hijos.

e) Identidad personal

En cuanto a la identidad personal, siguen existiendo en la región legislaciones que promueven que la mujer cambie su nombre al momento de casarse, ya sea para agregar detrás de su nombre y apellido la preposición “de” y el apellido del esposo, ya sea para cambiar su apellido. Se trata en ambos casos de una rémora de la cultura patriarcal que equivale al mensaje simbólico de afirmar que al contraer matrimonio, la mujer se convierte en propiedad de su cónyuge varón.

En el caso de El Salvador, diversas disposiciones indican que se debe confirmar el “apellido que usará la mujer al casarse”, pero no existe una disposición igual para los hombres (arts. 21 y 28 del Código de Familia). En Perú, la norma llega a considerar que es un “derecho de la mujer (...) llevar el apellido del marido” (art. 24 del Código Civil). En el caso de Paraguay, la regulación establece que el marido puede solicitar al juez que se “prive” de su apellido a la mujer divorciada si ésta fuera considerada “culpable” de la separación (art. 49 del Código Civil).

Por otra parte, existen casos en los que se regula el cambio de nombre después de la disolución del matrimonio sin incurrir en discriminación de género. Es el caso de Argentina, donde el Código Civil establece en su art. 67 que:

(...) la persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo. El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial.

En estos casos en los que la legislación permite el cambio de apellido, es necesario incorporar garantías para que no se deriven problemas legales ni de otro tipo para las mujeres que opten por recuperar su nombre de soltera después de un divorcio. En efecto, al haber usado por un tiempo un apellido diferente al propio, el acceso a ciertos trámites y servicios puede afectar derechos, ya que en la documentación legal, financiera y profesional de la actividad de la mujer durante su matrimonio figurará un nombre distinto al actualizado después del divorcio.

Finalmente, se subraya como una buena práctica las disposiciones que permiten que hijas e hijos puedan llevar como primer o único apellido bien el de la madre o bien el del padre, según el acuerdo que hayan alcanzado. Este es el caso, por ejemplo, de lo establecido en el art. 64 del Código Civil de Argentina, que señala a su vez que si no se llegara a acuerdo entre el cónyuge y la cónyuge, se determinará cuál apellido llevarán por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil. Adicionalmente, se puede agregar el otro apellido, tanto por solicitud de padre y madre como de su descendiente, en este último caso cuando haya adquirido la mayoría de edad.

f) Violencia contra las mujeres

En algunas legislaciones se reconoce la violencia dentro de la familia, y más específicamente, aquella cometida contra las mujeres por razones de género en el matrimonio. Por ejemplo, en el Código Civil Federal de México (art. 323 ter) se establece la obligación por parte de las y los integrantes de la familia de evitar conductas que generen violencia familiar, mientras que se prohíben explícitamente los castigos corporales como forma de corrección o disciplina. El Código Civil del Estado de Nuevo León de México también incluye un apartado similar, en el que además se describen los tipos de violencia familiar y las órdenes de protección en esta materia (arts. 323 bis y 323 bis 1).

Por otra parte, se subraya la importancia de legislar la prohibición de la figura del rapto y la oportunidad de la inclusión en la legislación civil de la prohibición del matrimonio en caso de que la mujer hubiera sido raptada, pues existen todavía legislaciones que lo permiten si la mujer fue puesta en libertad después de ser raptada.

Por ejemplo, en el Código Civil Federal de México (art. 156, fracción VII) y en los códigos de algunas entidades federativas como Colima⁴¹, Nayarit⁴² y Veracruz⁴³, se establece que, en caso de rapto, subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada para contraer matrimonio mientras ésta no sea restituida a un lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad. Asimismo, en el Código Civil de Venezuela se establece explícitamente que para que el consentimiento sea válido debe ser libre, por lo que: “en el caso de rapto no será válido el consentimiento si no se presta o ratifica después de ser devuelta la persona a su plena libertad” (art. 49).

2.2. REGULACIÓN DEL DIVORCIO

a) Autonomía de la persona

El libre desarrollo de la personalidad es la expresión jurídica de la autonomía de la persona, lo cual incluye entre otros aspectos la libre elección individual de los planes de vida. Al tratarse de un derecho fundamental, el Estado no debiera limitar ni intervenir injustificadamente frente a su ejercicio. Al respecto, la Corte Constitucional de Colombia ha establecido que:

(...) la esencia del libre desarrollo de la personalidad como derecho, es el reconocimiento que el Estado hace de la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás. El fin de ello es la realización de las metas de cada individuo (...) con la limitación de los derechos de las demás personas y del orden público⁴⁴.

En este sentido, y en correlato con otros derechos protegidos por la Convención de Belém do Pará, como lo son la integridad personal, los derechos sexuales y reproductivos o el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, la mujer debe tener la libertad para terminar una relación de matrimonio en el momento que lo considere necesario para garantizar su proyecto de vida. El libre ejercicio de este derecho es tanto más importante en los casos en que la mujer sufre violencia, para proteger sus derechos y su integridad, e, incluso, su vida.

A pesar de ello, las normas sobre divorcio de algunos países de la región, como son Bolivia (art. 130 del Código de Familia), Ecuador (art. 110 del Código Civil), Honduras (art. 238 Código de Familia), México (art. 267 del Código Civil Federal), Panamá (art. 212 del Código de Familia), Paraguay (art. 4° de la Ley N° 45 [que] establece el divorcio vincular del matrimonio), Perú (art. 333 del Código Civil) y Venezuela (art. 185 del Código Civil y art. 755 del Código de Procedimientos Civiles), restringen la libertad y los derechos de las mujeres para terminar una relación matrimonial – lo que también afecta a sus hijas y/o hijos o a otras personas que puedan convivir en la unidad familiar. En efecto, estas legislaciones limitan el divorcio a ciertas circunstancias, que además deben ser probadas – con las dificultades que eso implica en este tipo de circunstancias.

En cada estado se prevén causales distintas de limitación al ejercicio del derecho a la disolución del matrimonio, entre las cuales se encuentran las siguientes: (i) adulterio; (ii) abandono voluntario; (iii) violencia; (iv) tentativa de una de las personas que integran el matrimonio contra la vida de la otra persona; (v) corrupción o prostitución al otro cónyuge, o a sus hijas e hijos; (vi) privación de la libertad decretada por autoridad penal; (vii) adicciones; (viii) interdicción por causas psiquiátricas graves y (ix) separación de cuerpos por cierto tiempo (desde uno a tres años).

En el caso de Uruguay, si bien existe la posibilidad de que la mujer se divorcie por su sola voluntad después de haber transcurrido dos años de la celebración del matrimonio, en caso de que no haya transcurrido el plazo establecido se establecen causales que deben acreditarse, tales como adulterio, injurias graves, propuestas para prostituir a la mujer, entre otras (art. 187, numeral 3 del Código Civil). A su vez, si alguna persona decide divorciarse por algunas de las causales previstas, y el cónyuge demandante en el primer matrimonio quisiera volver a divorciarse de otro matrimonio, no puede hacerlo por la misma causal que en el primero (art. 190). Aún más, en el caso de tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, se exige que se haya pronunciado sentencia criminal condenatoria del crimen (art. 148, numeral 2).

Por otra parte, hay marcos normativos que establecen que basta la voluntad de una de las partes para proceder con el divorcio. Es el caso de Nicaragua (art. 1, num. 3 de la Ley N° 38 Ley para la Disolución del Matrimonio por Voluntad de una de las Partes) y de varias entidades federativas de México, entre las cuales Ciudad de México⁴⁵, Michoacán⁴⁶, Chiapas⁴⁷, Nuevo León⁴⁸, San Luis Potosí⁴⁹, Sinaloa, Quintana Roo⁵⁰, Zacatecas⁵¹, Oaxaca⁵² y Yucatán⁵³. En el caso de Nicaragua, el art. 18 de la ley de divorcio mencionada contempla que sólo se admite sentencia de apelación contra la sentencia de divorcio en lo relativo a la situación de las hijas y los hijos, las pensiones alimenticias y los bienes comunes. Sin embargo, el vínculo matrimonial queda disuelto en primera instancia, resultando esta una práctica deseable, ya que permite tanto a la mujer como al hombre decidir libremente sobre su vida.

Otro factor que afecta la autonomía y libertad de las mujeres es la existencia de disposiciones que establecen el cumplimiento de cierto plazo de duración del matrimonio para poder proceder con el divorcio. Tal es el caso de la Ley N° 45 de Paraguay que en su art. 5 establece que para que las partes puedan solicitar conjuntamente el divorcio tienen que haber transcurrido al menos tres años desde que contrajeron matrimonio. Además, contempla de manera separada que debe acreditarse alguna de las causales de divorcio establecidas en la ley.

b) Persistencia de la culpabilidad en el otorgamiento del divorcio

En diversas legislaciones de la región continúan existiendo distinciones entre los denominados cónyuges culpables o cónyuges inocentes. Esta distinción puede generar desigualdades, ya que los derechos de la parte culpable se pueden ver restringidos, lo cual, como en casi todos los casos, tiene mayores consecuencias para las mujeres que para los hombres por la discriminación estructural a la que se encuentran sujetas y por los estereotipos de género con el que actúan con frecuencia las administraciones.

Un ejemplo paradigmático de ello es el caso de la disolución de un matrimonio en que una mujer se haya dedicado mayoritariamente al cuidado del hogar y que en la sentencia de divorcio se determine que ella es la denominada cónyuge culpable. Dada la restricción de derechos que se puede derivar de esta situación en materia de separación de bienes, la mujer puede ver afectada su independencia económica más allá de los efectos que de por sí puede tener un divorcio para una persona que se ha dedicado al cuidado del hogar y la familia. En efecto, al no tener antecedentes laborales de empleo regulado, muy probablemente verá limitado el acceso a un trabajo o a beneficios como la seguridad social, entre otros; mientras que por falta de historial crediticio tampoco le será fácil acceder a instrumentos bancarios.

Por ejemplo, en los casos de Panamá (art. 221 del Código de Familia) y Perú (arts. 350 a 352 del Código Civil), la ley establece que la parte culpable pierde los gananciales que procedan de los bienes de la otra parte, mientras que la parte inocente puede tener derecho a que se le conceda una suma de dinero por concepto de reparación de daño moral. De igual manera, el Código de Familia de Bolivia determina que sólo la parte que no dio causa al divorcio puede ser susceptible de recibir una pensión (art. 143); mientras que el Código de Familia de Honduras (art. 255) y el Código Civil de Paraguay establece que la parte inocente conserva su derecho alimentario respecto al otro (art. 174). Finalmente, en Campeche⁵⁴, entidad federativa de México, la norma establece quien haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años a partir de que se decretó el divorcio.

c) Procedimientos conciliatorios

A pesar de que tanto el Comité de Expertas como el Comité CEDAW han realizado recomendaciones a la luz del derecho internacional de protección de los derechos de las mujeres para que en los procedimientos de divorcio se asegure la plena protección de la mujer víctima de violencia, existen todavía legislaciones que obligan a las mujeres a entablar procedimientos conciliatorios cuyo objetivo es la reconciliación, sin tomar en cuenta que hayan sido víctimas de violencia.

Es el caso de las regulaciones de Paraguay (art. 5 de la Ley N° 45), República Dominicana (art. 252 del Código Civil) y Venezuela (art. 756 del Código de Procedimientos Civiles), así como las de la entidad federativa mexicana de Campeche⁵⁵. En estas circunstancias, las mujeres que quieren acceder al divorcio para salir de una relación donde sufren violencia se ven obligadas a participar en un proceso que les somete nuevamente a las violencias que les afectan y que les revictimiza, al obligarlas a “negociar” sus derechos con el agresor.

Existen otras normativas, como es el caso de Nicaragua, que no someten la decisión del divorcio a

procedimientos conciliatorios, pero sí la negociación para llegar a acuerdos en lo relativo a guarda y custodia, pensión alimenticia y bienes comunes (art. 9 de la ya mencionada Ley N° 38 que regula el divorcio). Esto también coloca nuevamente a la mujer víctima de violencia en desventaja, pues se puede ver forzada en muchas ocasiones a ceder parte de sus derechos por mantener disposiciones que protejan a sus hijas e hijos.

Al respecto, la CIDH ha hecho hincapié en que hacer que el delito de violencia intrafamiliar pueda ser negociable o transable parte de la premisa que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual – afirma el organismo – no suele ser el caso en el ámbito de la violencia intrafamiliar⁵⁶. Esta disparidad de condiciones se reproduce así mismo con frecuencia en los procesos de divorcio, donde la existencia de situaciones de violencia intrafamiliar puede pasar desapercibida, debido precisamente a las disposiciones que imponen el proceso conciliatorio entre las partes.

2.3. PATRIA POTESTAD

a) Violencia familiar y pérdida de la patria potestad

Con fundamento en el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ONU, 1989), la Corte IDH ha establecido que el Estado tiene la obligación de disponer y ejecutar medidas de protección para la niñez, así como para el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, teniendo en cuenta los deberes del padre y la madre⁵⁷. En este contexto, resulta importante en términos de salvaguardar el interés superior de la infancia, así como el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que la legislación civil de los Estados Parte contemple la existencia de la violencia familiar como causal de la pérdida de la patria potestad y de anulación o restricción del régimen de visitas.

En ese contexto, en 2018 el MESECVI y ONU Mujeres desarrollaron la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), una herramienta para impulsar los estándares más altos de protección de los derechos establecidos en la Convención de Belém do Pará para todos los casos relacionados con violencia contra las mujeres por razones de género. Entre otros aspectos, el art. 9 de dicha Ley Modelo establece un estándar para la regulación de la patria potestad, señalando que la condena de un caso de femicidio o de suicidio feminicida debe conllevar:

(...)

a. La pérdida ipso jure de todos los derechos sucesorios que por cualquier concepto pudiera tener el agresor respecto de las propiedades de la víctima; b. La pérdida de la patria potestad de pleno derecho respecto de los hijos, sean o no hijos/hijas de las víctimas.

Esta intención ya se encuentra legislada en algunos Estados de la región, como es el caso de Nicaragua (art. 10, inciso 4 de la Ley Reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos) y de Paraguay (arts. 72 y 72 del Código de la Niñez y la Adolescencia), que incluyen a la violencia como causal de la pérdida de la patria potestad en sus normas respectivas⁵⁸. A su vez, en el Código de Familia de Costa Rica se prevé la suspensión de la patria potestad en caso de no proveer alimentos, así como en los casos de “dureza excesiva en el trato”, ebriedad habitual y uso indebido de drogas y cuando existe cualquier delito contra la integridad física y sexual de las niñas y los niños (art. 158).

Asimismo, en el Código de Familia de Honduras establece la pérdida de patria potestad por “las costumbres depravadas o escandalosas de ambos padres o de uno de ellos, severidad excesiva e irrazonable en el trato de los hijos, o abandono de éstos” (art. 200).

En el Código Civil de Uruguay se establece que los padres podrán perder la patria potestad, entre otras cosas: “ (...) si por sus costumbres depravadas o escandalosas, ebriedad habitual, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudieren comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de sus hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la ley penal” (art. 285, fracción VI). Aunque lo deseable sería que esta disposición estableciera explícitamente el supuesto de violencia familiar o contra las mujeres por razones de género, sí cabe destacar que contribuye a la idea de que el padre y la madre deben cumplir sus deberes familiares y no caer en conductas violentas.

b) Otras restricciones en el derecho a la patria potestad

En cuanto a las restricciones de la patria potestad, resaltan algunos casos que dan preferencia al padre en relación con el cuidado de hijas e hijos. Por ejemplo, el art. 881 del Código de Procedimientos Civiles de República Dominicana establece que la administración provisional de las hijas y los hijos queda en principio a cargo del marido, lo cual resulta contraintuitivo si se tiene en cuenta que en la mayoría de los hogares las madres son quienes se hacen cargo de su cuidado. A eso cabe sumar el hecho de que la madre, en caso de vivir en una relación violenta, tendría que alegar este hecho a fin de asegurar la patria potestad, lo cual le sitúa en una posición de mucha vulnerabilidad por el “control” sobre estos últimos.

En Paraguay, el Código Civil establece que en caso de divorcio, se suspenden los derechos inherentes a la patria potestad del cónyuge “de mala fe” (o culpable), pero se mantienen sus obligaciones (art. 184, inciso b). Esto podría resultar positivo si la voluntad de la mujer de disolver el matrimonio es por causa de ser víctima de violencia, ya que entonces el cónyuge violento perdería su derecho a visitas y convivencia con hijas y/o hijos. No obstante, en caso de que fuera por cualquier otra causa, tanto ella como estos y estas podrían encontrarse en una situación de vulnerabilidad, en caso de que ella fuera declarada la cónyuge culpable. Por ello, sería importante que se incorporaran expresamente a la legislación las causales de pérdida de patria potestad, incluyendo la violencia contra las mujeres por razones de género, sin asimilarlas a las causales por divorcio.

También en caso de divorcio, en el Código Civil de Perú se confía los hijos y/o hijas al cónyuge inocente; ahora bien, en el caso de que ambos cónyuges fueran hallados culpables, entonces los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad y los hijos menores de siete años al cuidado de la madre (art. 340). Esto resulta problemático a la luz del principio del interés superior de la infancia, pues en la mayoría de los casos se debe optar porque las hermanas y los hermanos, de ser el caso, no tengan que enfrentar las consecuencias de la separación familiar. Además, la distinción entre hijos e hijas se establece por razón del sexo, lo que no tiene cabida en una sociedad respetuosa de los principios de derechos humanos, entre otros el derecho a la igualdad.

Respecto al deber de crianza y cuidados, cabe finalmente resaltar que la ley reguladora de las relaciones entre madre, padre e hijos de Nicaragua establece en su art. 1 que “la legislación existente denominada ‘patria potestad’ es un obstáculo que existe en el Código Civil para permitir la

igualdad que a la mujer se refiere”. Por ello, enfatiza la norma, el cuidado, la crianza y la educación de hijas y/o hijos le corresponde conjuntamente al padre y a la madre.

2.4. DERECHO A ALIMENTOS

a) Derecho a alimentos en sentido amplio

La figura jurídica de los alimentos implica que se pueda acceder, en la medida de lo posible, a una alimentación adecuada, a una habitación, a servicios de salud, al vestido, a la educación y a actividades deportivas y de ocio, a atención geriátrica en caso de personas adultas mayores, así como a terapias o rehabilitación para cualquier persona del núcleo familiar, en caso de ser necesario⁵⁹. Todo ello, con la finalidad de acceder a una vida digna. Esta obligación es aplicable antes del matrimonio (en casos muy específicos, como cuando la mujer se encuentre embarazada), así como durante y después del matrimonio, tanto entre cónyuges como respecto de las hijas y los hijos que pudiera haber producto del matrimonio.

En relación con las posibilidades de asegurar el ejercicio de este derecho amplio, el Comité CEDAW ha señalado:

(...) toda ley o costumbre que conceda al hombre el derecho a una mayor parte del patrimonio (...) tendrá graves repercusiones en la capacidad práctica de la mujer para divorciarse, para mantenerse, para sostener a su familia o para vivir dignamente como persona independiente⁶⁰.

Una buena práctica sobre este sentido amplio de lo que comprenden los alimentos se encuentra en el Código Civil Federal de México (art. 283)⁶¹, donde se establece que cuando se fije en la sentencia de divorcio la situación de las hijas y/o hijos habidos en un matrimonio, la protección a las personas menores de edad incluye medidas de seguridad, seguimiento y terapias necesarias para evitar y corregir los actos en casos de violencia familiar. Si bien esta es una práctica extraordinaria, la misma debería ser extensiva incluso en el caso de que no existan hijos e hijas, incorporando en su caso la protección a la cónyuge que pueda haber sido víctima de violencia.

Por otra parte, existen aún normas estereotipadas discriminatorias que limitan los derechos de las mujeres en relación con el derecho a alimentos o que pueden derivar en un sesgo de género discriminatorio contra la mujer por el hecho de serlo. Es el caso del Código Civil de la entidad federativa mexicana de Baja California, en el que se establece que se comprenden por alimentos, entre otros, los gastos necesarios para proporcionarle una profesión a las hijas e hijos adecuada para su sexo, lo cual abona la idea estereotipada de que existen profesiones que las mujeres no deben o no pueden ejercer (art. 305).

En Venezuela, el Código Civil contempla que las personas beneficiarias mayores de edad pierden su derecho al hogar en caso de mala conducta (art. 643), lo que resulta problemático por tratarse de un término subjetivo que puede utilizarse en contra de las mujeres por interpretaciones estereotipadas de las y los operadores de justicia. Esta norma también establece que quien tuviera una mala conducta notoria con respecto a la persona obligada no tiene derecho a alimentos (art. 299), dejando de nuevo a un criterio subjetivo el establecer qué es y quién ha incurrido en dicha conducta.

Como ya se mencionó en el apartado relativo al divorcio, en las legislaciones de Bolivia (art. 143 del Código de Familia), El Salvador (art. 107 del Código de Familia), Guatemala (art. 159 del Código Civil) y Costa Rica (art. 57 del Código de Familia) sólo quien no dio causa al divorcio puede ser susceptible de recibir una pensión alimentaria. Mientras, en el caso de Paraguay, el o la cónyuge inocente conserva su derecho alimentario; y en el caso de la República Dominicana, el tribunal puede negarse a conceder esa compensación si le considera cónyuge culpable (art. 270 del Código Civil). En sentido distinto, el Código Civil de Jalisco (México) establece que en el divorcio por mutuo consentimiento, ninguna de las partes tiene derecho a pensión alimenticia ni a indemnización salvo pacto en contrario (art. 419 del Código Civil).

En el caso de Uruguay, la legislación establece de nuevo como causal para limitar el derecho un término subjetivo que puede ser interpretado bajo estereotipos de género, al señalar que: “ (...) el marido queda siempre en la obligación de contribuir a la decente sustentación de la mujer no culpable de la separación, con una pensión alimenticia, [no obstante] cesará esta obligación si la mujer lleva una vida desarreglada” (art. 183).

En Costa Rica, el Código de Familia establece que se suspende la obligación de proveer alimentos cuando una de las partes haya incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio (art. 173, numeral 4). Nuevamente, se trata de términos subjetivos que pudieran perjudicar a cualquiera de las partes, en tanto la obligación de permanecer en una relación que no se desea y las limitaciones para acceder al divorcio voluntariamente limitan de manera desproporcionada la libertad de escoger pareja y fundar una familia.

Este tipo de disposiciones, presentes en numerosos códigos civiles de la región, suelen dejar a la mujer en desventaja frente al hombre, sobre todo cuando ésta se dedicó principalmente a las labores del hogar y no tiene otras fuentes de recursos. Como se dijo anteriormente, también pueden forzar a las mujeres sin recursos económicos suficientes o sin oportunidades de desarrollo a mantener una relación violenta, ante el temor de que a partir de la discriminación basada en los estereotipos de género que imperan en las resoluciones judiciales se determine que son cónyuge culpable. De esta manera, todas sus aportaciones al hogar y al cuidado pueden quedar desvanecidas en una interpretación subjetiva, lo que puede llevarle a preferir sostener una relación en estado continuo de violencia.

b) Protección de la familia y del derecho a recibir alimentos

Existen por otra parte legislaciones que contemplan buenas prácticas en esta materia. Por ejemplo, el Código Civil de Argentina establece pautas objetivas para la fijación del derecho a alimentos, tanto en la vida en común como en la separación de hecho, tales como: a) el trabajo dentro del hogar, la dedicación a la crianza y educación de hijos e hijas y sus edades; b) la edad y el estado de salud de ambos cónyuges; c) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo de quien solicita alimentos; d) la colaboración de un cónyuge en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge o e) la situación patrimonial de ambos cónyuges durante la convivencia y durante la separación de hecho (art. 433). Esta norma es aplicable también para las uniones de hecho.

Asimismo a fin de garantizar los alimentos, en Honduras (art. 44 Código de Familia) se establece que la mujer (o el marido en los casos en que la mujer tenga la obligación de contribuir en todo o en parte a los gastos de la familia) tendrá siempre derecho preferente sobre el sueldo, salario o ingresos del marido, por las cantidades que correspondan para alimento de ella y de sus hijos menores.

En el caso de la entidad federativa mexicana de Michoacán, se contempla que las donaciones antenuptiales hechas entre cónyuges se revocarán cuando, durante el matrimonio, la persona donataria incurra entre otras conductas en violencia familiar y abandono de obligaciones alimentarias cometidas en perjuicio de la persona donante o sus hijas y/o hijos (art. 211 del Código de Familia).

Otra buena práctica que se deriva del principio de protección a la maternidad y del interés superior de la niñez está prevista en las legislaciones que contemplan que las mujeres en estado de embarazo tienen derecho a exigir alimentos al padre durante todo el tiempo del embarazo, incluyendo los gastos del pre-parto, parto y post-parto. Por ejemplo, en la normativa de Argentina (art. 665 del Código Civil y Comercial), de Honduras (art. 207- B del Código de Familia) y de varias entidades federativas de México⁶² los gastos de embarazo y de parto se contemplan dentro de los alimentos. A su vez, el Código de Familia de El Salvador establece que se deben cubrir los gastos del embarazo y parto, además de los tres meses siguientes al parto (art. 249).

c) Mecanismos judiciales de protección

En la legislación de numerosos países de la región se han establecido mecanismos judiciales para hacer efectiva la obligación alimentaria a favor de las hijas e hijos. En Chile (art. 4 de la Ley N° 14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones), Ecuador (art. 355 del Código Civil) y El Salvador (art. 255 del Código de Familia), por ejemplo, se prevé que al admitir la demanda de alimentos, la jueza o el juez que lleva el caso deba pronunciarse sobre alimentos provisorios, con lo cual se está protegiendo y garantizando ese derecho. En el mismo sentido, en México (en el Código Civil Federal, art. 282 fracción III, y en el de la Ciudad de México, art. 282), se establece que al momento de admitirse la demanda de divorcio se dictarán ciertas medidas provisionales, entre las que se encuentra la asignación de alimentos.

Asimismo, en algunas legislaciones como la de Costa Rica se considera que la deuda alimentaria tiene prioridad sobre cualquier otra, sin excepción (art. 171 del Código de Familia). En este sentido, en Chile en el art. 5 de la mencionada ley sobre abandono de familia (Ley N° 14.908) y en el art. 268 del Código Civil de El Salvador, se contempla que los actos celebrados por el deudor alimenticio con terceros de mala fe, con la finalidad de reducir su patrimonio en perjuicio de la beneficiaria, pueden ser anulados e incluso podrían conllevar responsabilidad penal.

Respecto a la atribución del uso de la vivienda durante los procesos de divorcio, el art. 443 del Código Civil de Argentina establece que, en casos en que así se requiera, el juez determinará el derecho de uso sobre la misma a uno de los cónyuges sobre la base de, entre otras, las siguientes pautas

(...) a la persona a quien se atribuye el cuidado de los hijos; b) la persona que está en situación económica más desventajosa para proveerse de una vivienda por sus propios medios; c) el estado de salud y edad de los cónyuges; d) los intereses de otras personas que integran el grupo familiar.

Esta norma, que es aplicable también para las uniones convivenciales, busca proteger con base en criterios objetivos a la persona que se encuentra en una situación de desventaja, que generalmente es la mujer. Además, cabe destacar – como ya se mencionó –, que si la mujer se dedicó completa o parcialmente a las labores del hogar, suele enfrentar dificultades en el acceso de oportunidades laborales y a beneficios de seguridad social.

En este sentido, en las legislaciones de numerosos países hay disposiciones orientadas a asegurar el pago de la pensión alimenticia y evitar una vulneración de los derechos de la persona que de manera mayoritaria se dedicó a las labores del hogar. Entre otros ejemplos:

- El art. 8 de la Ley No. 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias de Chile estipula que en caso de incumplimiento, se dictará resolución judicial para que se retenga el monto correspondiente a los alimentos del salario de la persona infractora.
- El art. 264 del Código de Familia de El Salvador hace responsable solidario del pago de alimentos a la persona encargada de hacer los pagos en el lugar de trabajo.
- El art. 586 del Código Civil de Argentina estipula la posibilidad de que la jueza o el juez establezca la obligación al presunto progenitor de dar alimentos provisorios, durante el proceso de reclamación de filiación.
- En Guatemala se prevé que si hubo necesidad de promover juicio por alimentos, el deudor alimentario debe garantizar su prestación, ya sea con hipoteca, fianza u otras seguridades, a fin de garantizar su pago.
- El art. 9 de la ley de Chile mencionada más arriba estipula como medida para garantizar los alimentos que el juez o jueza pueda imputar total o parcialmente a un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del deudor alimentario, quien no puede enajenarlos ni gravarlos sin autorización judicial.
- El art. 676 del Código Civil de Argentina establece la obligación alimentaria subsidiaria de la persona cónyuge o conviviente respecto de las hijas y/o los hijos de la otra.
- El art. 137 del Código Orgánico General de Procesos de Ecuador, prevé la posibilidad de que la autoridad prohíba salir del país a la persona deudora, el uso de dispositivo de vigilancia electrónica y/o el pago por parte de obligados subsidiarios.
- El art. 258 del Código de Familia de El Salvador prevé la posibilidad de que la autoridad prohíba salir del país a la persona deudora mientras no caucione previa y suficientemente dicha obligación.
- El art. 35 del Código Civil de la Ciudad de México establece un Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el que se registra a las personas que hayan dejado de cumplir por más de 90 días sus obligaciones alimentarias.

- El Código Civil de Uruguay obliga a que el testador asigne alimentos que se deben por ley a ciertas personas, así como a la porción conyugal, a fin de garantizar la continuidad de los alimentos.
- El art. 12 de la Ley No. 45 de Paraguay establece que la persona cónyuge que detente la tenencia de las hijas y/o los hijos podrá oponerse, mientras sean menores de edad, a la liquidación y partición de la vivienda única propiedad de la sociedad conyugal.
- El Código Civil de Argentina estipula en su art. 441 la posibilidad de obtener, tanto en relaciones de matrimonio como en las uniones de hecho, una compensación económica, además de los alimentos para:

(...) el cónyuge a quien el divorcio produce un desequilibrio manifiesto que signifique un empeoramiento de su situación. Ésta puede consistir en una prestación única, en una renta por tiempo determinado o, excepcionalmente, por plazo indeterminado. Puede pagarse con dinero, con el usufructo de determinados bienes o de cualquier otro modo que acuerden las partes o decida el juez.

2.5. DEBIDA DILIGENCIA

El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará dispone que los Estados tienen la obligación de “actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer”. Al respecto de este deber, la Corte IDH ha establecido que:

(...) los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias⁶³.

Tomando esto como base, en la región hay diversas disposiciones que destacan en relación con la obligación de las personas encargadas del sistema de justicia de cumplir con el principio de debida diligencia al momento de interpretar y aplicar normas que puedan afectar de manera diferenciada a las mujeres.

A continuación, se muestran algunas de las normas vigentes en la región que, entre otras cosas, favorecen la accesibilidad de la justicia civil, permiten alterar la carga de la prueba y buscan favorecer la protección de las víctimas durante el proceso. También se señalan disposiciones que podrían obstaculizar la justicia o aumentar la discriminación contra las mujeres, como la falta de reconocimiento de la figura de suplencia de la prueba.

a) Acceso a la justicia

En numerosas legislaciones se establece que los tribunales conceden el beneficio de la justicia gratuita a quienes están frente a casos civiles, lo cual representa una garantía esencial para asegurar el derecho de acceso a la justicia.

En Colombia, el art. 626 de la Ley 1564 de 2012 establece la gratuidad del servicio de administración de la justicia civil, aunque impone el deber de sufragar los gastos que se causen. En Bolivia (art. 1 del Código Procesal Civil), El Salvador (art. 16 del Código Procesal Civil y Mercantil), Nicaragua (art. 86 del Código Procesal Civil), Perú (art. 79 del Código de Procedimiento Civil) y Venezuela (art. 178 del Código de Procedimiento Civil), entre otros, se ofrece asistencia jurídica gratuita a las personas que carecen de recursos para litigar en defensa de sus derechos.

En Argentina, el Código Procesal Civil y Comercial señala en su art. 78: "(...) los que carecieren de recursos podrán solicitar antes de presentar la demanda o en cualquier estado del proceso, la concesión del beneficio de litigar sin gastos (...)".

Por otra parte, en legislaciones como las de Chile (art. 389 del Código de Procedimiento Civil) y México (art. 170 del Código Federal de Procedimientos Civiles), se prevé que las mujeres en casos extraordinarios estén exentas de comparecer ante los tribunales a prestar su declaración, por lo que el juez deberá trasladarse a su domicilio. Esta previsión resulta beneficiosa, por ejemplo, para garantizar la seguridad de víctimas de violencia por razones de género, ya que toma en consideración que pudieran existir circunstancias por las cuales una mujer no quiera o esté imposibilitada de salir de su domicilio y, de esta manera, se le brinda una alternativa.

b) Carga probatoria

En relación con la carga de la prueba, el art. 710 del Código Civil de Argentina establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, para a continuación señalar: "La carga de la prueba recae, finalmente, en quien está en mejores condiciones de probar". Esta flexibilización permite que las pruebas que pueda presentar la mujer para su protección y, en su caso, la de sus hijas y/o hijos, puedan ser no tradicionales o, incluso, por indicios y contextos, lo que favorece que los casos puedan avanzar con mayor celeridad y con perspectiva de género. En efecto, al darse preferentemente en el ámbito privado, en muchas ocasiones es difícil obtener las pruebas para demostrar ante un tribunal la veracidad de las acusaciones sobre las acciones de los agresores que afecten la integridad de las mujeres.

c) Medidas de protección

Diversas normas prevén distintas formas de medidas de protección para mujeres víctimas de violencia. Entre otras, el art. 743 del Código de Procedimiento Civil de Venezuela establece que, en caso de que exista prueba que constituya presunción grave de la causal invocada por la demandante, la jueza o el juez pueden decretar diversas medidas a fin de garantizar la protección de las niñas y/o los niños, mientras dure el juicio y sin necesidad de que exista sentencia firme. Esta disposición, que está presente en numerosas legislaciones de la región, es relevante, ya que permite obtener medidas de protección que eviten o reduzcan los efectos de la agresión, si existen pruebas o indicios suficientes de riesgo para la integridad de las mujeres o de sus hijas o hijos.

En el mismo sentido, en Honduras el Código Procesal Civil (art. 658, numeral 3) contempla la posibilidad de adoptar medidas provisionales y "acordar de inmediato, si la urgencia del caso lo aconsejare, los efectos de vivir separados con cese de la convivencia conyugal, revocación de consentimientos y poderes que cualquiera de los cónyuges hubiera otorgado a favor del otro, y lo demás

que considere procedente en relación con la custodia de los hijos y uso de la vivienda familiar”.

Asimismo, en las legislaciones de Nicaragua (art. 337 del Código Procesal Civil) y Bolivia (arts. 310 y 311 del Código Procesal Civil) se establece la posibilidad de decretar medidas cautelares, si se justifica que son indispensables para la protección de los derechos de la beneficiaria y siempre que exista peligro de lesión por la demora del proceso antes de la resolución definitiva. Este tipo de medidas, además de ser necesarias para prevenir cualquier violación directa a los derechos de las mujeres, son indispensables para que éstas puedan seguir adelante con los procesos judiciales. En efecto, en muchos casos los procesos ante los tribunales se alargan tanto que las mujeres por diferentes razones no pueden seguirlos – entre ellas, las amenazas directas o indirectas de la contraparte o de sus familiares o la falta de recursos para continuar con las fases del proceso.

d) Suplencia de la queja

En la jurisprudencia de la Corte IDH se reconoce la importancia que puede tener la figura de la suplencia de la queja como medio de garantizar la administración de justicia efectiva, inclusive para sus propios procedimientos como organismo internacional de derechos humanos. El tribunal interamericano se ha pronunciado al respecto en la sentencia del Caso de la Comunidad Mayagna del 31 de agosto de 2001 conforme a lo que sigue:

*(...) aún cuando la violación de algún artículo de la Convención no fuese alegada en el escrito de demanda, ello no impide que la misma sea declarada por la Corte, si de los hechos probados resulta que en efecto se produjo dicha violación (...)*⁶⁴.

En ese sentido, cabe destacar que sigue existiendo en la región normativa procesal civil que puede afectar de forma general o de manera expresa a las mujeres. Por ejemplo, en el art. 12 del Código de Procedimientos Civiles de Venezuela se establece que:

(...) el Juez debe de atenerse a las normas del derecho, a menos que la Ley lo faculte para decidir con arreglo a la equidad (...) sin poder sacar elementos de convicción fuera de éstos ni suplir excepciones o argumentos de hecho no alegados ni probados.

En casos de violencia contra la mujer, este tipo de disposiciones pueden implicar el incumplimiento del derecho a una protección efectiva, ya que para lograr eliminar prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación por razones de género y romper así con las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, resulta necesario que los tribunales amplíen sus interpretaciones en relación con los indicios de actos que violen sus derechos. Para ello, es necesario que puedan tomar la iniciativa para hacer una suplencia de la queja, lo cual se prohíbe claramente en la disposición citada – la cual además permite que no se incluyan consideraciones de equidad al momento de decidir.

En otro orden de cosas, el Código Procesal Civil y Comercial de Argentina (art. 14) permite recusar a las y los jueces de primera instancia sin expresión de causa, lo que puede ser fundamental en los casos de violencia contra las mujeres, si la jueza o el juez hubiera destacado por la incorporación de estereotipos de género en sus sentencias.

INCORPORACIÓN DE LA MUJER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Aunque la plena incorporación de la mujer a la administración de justicia no garantiza que los fallos tengan una perspectiva de género, sí contribuye en ese sentido, y en todo caso garantiza que la interpretación de los derechos y las necesidades de las mujeres se entiendan en muchos casos desde la experiencia de ser mujer. Precisamente en relación con la participación de las mujeres en la justicia, cabe destacar como caso positivo la inclusión del principio de paridad en el Código Procesal de Bolivia (art. 48, inciso I), que establece que el Tribunal Supremo debe garantizar que el 50 por ciento de las personas elegidas como vocales titulares de los Tribunales Departamentales de Justicia sean mujeres.

e) Disposiciones discriminatorias

Utilizando los términos del Comité de la CEDAW, cabe subrayar que las disposiciones abiertamente discriminatorias presentes en la legislación recogen y perpetúan estereotipos y estructuras de subordinación de la mujer en relación con el hombre⁶⁵. En efecto, señala el organismo:

(...) la cultura y las tradiciones pueden tener importancia en el comportamiento y la mentalidad de los hombres y las mujeres y (...) cumplen un papel significativo en la limitación del ejercicio de los derechos fundamentales de la mujer.

En materia de discriminación normativa, cabe destacar que el Código de Procedimiento Civil de República Dominicana contiene un título denominado De la autorización a la mujer casada, que contiene disposiciones que establecen entre otras cosas que:

(...) cuando una mujer hubiere obtenido una negativa para hacer valer sus derechos en justicia, y habiéndolo intimado a su marido, obtuviera una negativa, fundándose en ella, solicitará la autorización por medio de un escrito en forma (...) el cual dictará auto, permitiéndole citar al marido (...) para que exprese allí las causas de su negativa⁶⁶.

Otra norma anacrónica la recoge el Código Judicial de Panamá en su art. 597, que establece que la demanda contra una sociedad conyugal, constituida con la legislación que rigió hasta 1917, se notificará al marido, y si éste está ausente, se notificará entonces a la mujer. Esta norma, además de resultar discriminatoria, coloca a la mujer en una evidente situación de desventaja procesal frente al hombre.

CONCLUSIONES

Informe Derecho Civil y Familiar Discriminatorio en América Latina

Análisis de legislación civil y familiar en relación con la obligación de prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres por razones de género.



3. CONCLUSIONES

En las últimas décadas, se han producido avances normativos importantes para fortalecer los marcos jurídicos de la región y dotarlos de mayor perspectiva de género, gracias a factores como las luchas de los movimientos feministas; el impulso del derecho internacional, con hitos como la adopción en 1994 de la Convención Belém do Pará; el aumento de la presencia de mujeres en las legislaturas y en otras áreas estratégicas de gobierno y la creación de organismos especializados en materia de igualdad y violencia contra las mujeres por motivos de género.

No obstante, como se pudo observar a lo largo de este estudio, incluso en los países que más han avanzado en incorporar la perspectiva de género y de derechos humanos en materia civil siguen existiendo normas que discriminan y violentan a las mujeres – ya sea de forma directa, o porque a la hora de su aplicación les generan mayor perjuicio que a los hombres.

En relación con la regulación del matrimonio y su disolución, si bien existe un reconocimiento generalizado de la igualdad de iure, siguen existiendo normas que discriminan de acuerdo al sexo del cónyuge, vinculadas con aspectos como la habilitación para contraer matrimonio luego de su disolución legal o la edad mínima que habilita para ser cónyuges. Otras normas como las que obligan a la apertura de procesos conciliatorios en casos de haber voluntad de disolución del matrimonio pueden afectar las garantías de prevención de la violencia, ya que permiten que las mujeres que pudieran ser víctimas de violencia se vean forzadas a pactar de acuerdo a la voluntad del agresor.

En el régimen de otorgamiento de la patria potestad también existen restricciones que dan preferencia al padre en relación con el cuidado de hijas e hijos, o que determinan sobre quién debe recaer en función del sexo igual de descendientes y progenitores. En relación con el derecho de alimentos, se encontró una norma que todavía incluye en su definición el hecho de proveer la formación adecuada de acuerdo al sexo de las personas descendientes.

En cuanto a la debida diligencia, se identificaron buenas prácticas en relación con la existencia de regímenes amplios de otorgamiento de medidas cautelares para la protección de víctimas de violencia. No obstante, y en sentido opuesto a la jurisprudencia de la Corte IDH, se encontraron legislaciones contrarias a la denominada suplencia de queja, que permite al tribunal interpretar un caso de acuerdo a sus particularidades, independientemente de la calidad de la acusación y/o la defensa.

Cabe destacar que para la realización del presente estudio no fue fácil acceder a la información relativa a sus propósitos, lo que apunta a hacer evidentes las limitaciones que enfrentan las mujeres que solicitan información sobre normas y procedimientos para la defensa de sus derechos. En ese contexto, se presentan a continuación algunas recomendaciones orientadas a promover mejoras específicas en la normativa existente que pueden coadyuvar a evitar la discriminación contra las mujeres en y desde las leyes civiles, en los temas que se analizaron en el capítulo anterior.

RECOMENDACIONES

Informe Derecho Civil y Familiar Discriminatorio en América Latina

Análisis de legislación civil y familiar en relación con la obligación de prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres por razones de género.



4. RECOMENDACIONES

Una primera recomendación genérica vinculada con el derecho a la información y a la participación sería facilitar el acceso a los códigos civiles y procesales civiles de la región desde páginas oficiales y de organismos de derechos de las mujeres.

A su vez, se recomienda que estos instrumentos jurídicos que regulan temas relacionados con la protección contra la violencia y la discriminación de las mujeres por razones de género se faciliten también a través de manuales de fácil lectura, que resuman con lenguaje sencillo los derechos vigentes y cómo hacerlos valer. De esta manera, se podrá llegar a toda la población y no sólo a aquélla que tiene acceso a internet.

En cuanto a la obligación de adoptar medidas bajo el principio de debida diligencia, se propone eliminar las normas que discriminan abiertamente a la mujer frente al hombre, como herencia de la cultura patriarcal que ha derivado en el desarrollo del derecho civil aún vigente en muchos países de la región, y se insta a los Estados Parte a desarrollar normativa más igualitaria, en consonancia con sus obligaciones internacionales y con los estándares de derechos humanos actuales.

En relación con los temas analizados en el estudio, se realizan las siguientes recomendaciones específicas.

Matrimonio y uniones de hecho

- Incorporar disposiciones que aborden específicamente la violencia dentro de la familia y la violencia contra las mujeres por razones de género, describiendo las conductas que constituyen violencia y las medidas de protección en estos casos – como la pérdida de patria potestad o la adopción de medidas cautelares.
- Eliminar cualquier disposición que permita el matrimonio de personas menores de edad, ya sea de manera directa o a través de dispensas, y asegurar que no existan edades diferenciadas entre hombres y mujeres para contraer matrimonio.
- Eliminar cualquier disposición que permita el matrimonio entre familiares, especialmente en los casos en los que hay una relación de supra-subordinación entre las partes por razones de género.
- Eliminar cualquier disposición que instaure restricciones de tiempo para que la mujer divorciada pueda contraer matrimonio, una vez se haya disuelto su matrimonio anterior.
- Eliminar cualquier referencia a que los cónyuges requieren la autorización del otro cónyuge para administrar sus bienes o celebrar actos jurídicos.
- Eliminar cualquier referencia a que sólo la mujer deba o pueda cambiar su nombre al casarse, asegurando que de acuerdo a la norma, ambos cónyuges puedan tomar esa decisión en igualdad de circunstancias. Eliminar así mismo la anteposición de la preposición “de” antes de la inclusión del apellido del marido, así como establecer garantías para que en caso de divorcio, el cambio de nombre no acarree desventajas legales o de otra índole para las mujeres afectadas.

- Eliminar cualquier disposición que establezca el derecho de corrección de progenitores sobre sus hijos e hijas.
- Incorporar el reconocimiento explícito de la igualdad y equidad de género como principios fundamentales de la familia, y el reconocimiento del trabajo en el hogar como contribución económica al sostenimiento de la familia.
- Incorporar la obligación de proveer información a los futuros cónyuges sobre temas como la prevención de la violencia familiar, salud sexual y reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges y el régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otros aspectos.
- Eliminar cualquier limitación que pueda haber en la legislación de los derechos de las personas en uniones de hecho frente a los derivados de contraer matrimonio – tanto las relativas a aspectos patrimoniales, económicos y sucesorios, como las relativas a promover acciones en caso de violencia familiar –, dotando a las parejas de hecho con los mismos derechos que a las parejas bajo relaciones matrimoniales.
- Incorporar como formas de unión de hecho las formas prematrimoniales de pueblos originarios, siempre que no se contrapongan con la normativa de derechos humanos, para que gocen de las mismas protecciones legales que bajo el matrimonio civil.
- Eliminar cualquier disposición que legalice la figura del rapto vinculada con el matrimonio y legislar su prohibición.
- Eliminar la figura de los esponsales a futuro y legislar su prohibición.
- Incorporar disposiciones que garanticen la transmisión de la nacionalidad como consecuencia del matrimonio.

Divorcio

- En las legislaciones que aún establecen causales que condicionan el otorgamiento del divorcio, se recomienda incluir la violencia contra las mujeres por razones de género y la violencia familiar como causales específicas.
- Incorporar el procedimiento especial de divorcio incausado o divorcio voluntario, a fin de que los cónyuges puedan divorciarse por su sola voluntad en el momento que lo deseen, dando así mayor protección a las mujeres y a los hijos e hijas víctimas de violencia por razones de género.
- Garantizar que la disolución del vínculo matrimonial se dé en primera instancia y no esté sujeto a la decisión sobre la guarda y custodia, alimentos y bienes comunes.

-
- Eliminar cualquier tipo de referencia relativa a cónyuge culpable o inocente o cualquier disposición que establezca una limitación de derechos en virtud de situaciones subjetivas o relacionadas con el juicio moral sobre el comportamiento de las personas.
 - Eliminar cualquier disposición que obligue a la mujer a entablar procedimientos conciliatorios a fin de poder obtener el divorcio, así como que limite los derechos que le correspondan después del mismo.
 - Eliminar cualquier disposición que establezca como requisito para divorciarse que haya transcurrido un plazo de tiempo determinado desde que se contrajo matrimonio.
 - Incorporar una indemnización o compensación al cónyuge que se dedicó al hogar hasta por el 50% de los bienes, así como los medios necesarios para tener una vida digna y para poder gozar de oportunidades de desarrollo.

Patria potestad

- Establecer con claridad las causales de pérdida de la patria potestad, limitándolas a causas de violencia y a conductas que pongan en riesgo a las mujeres, niñas y niños o a la falta de posibilidades de cuidado por parte de la madre o el padre, evitando incluir otras causas como el adulterio, que nada tiene que ver con el desarrollo adecuado de las y los niños.
- Incorporar la violencia contra las mujeres por razones de género y la violencia familiar, así como el incumplimiento de la obligación alimentaria, como causales para la pérdida de la patria potestad y de restricción para el régimen de visitas, así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños.
- Eliminar disposiciones que hagan referencia a que, en principio, las hijas y/o los hijos quedarán provisionalmente a cargo del marido sin ningún análisis de la situación específica, o que separen en razón del sexo a las hijas y los hijos con la persona cónyuge del sexo respectivo.
- Eliminar disposiciones que suspendan derechos inherentes a la patria potestad a quien haya sido declarado cónyuge culpable, salvo en casos de violencia por razones de género o violencia familiar o de incumplimiento de la obligación alimentaria.

Derecho a alimentos

- Eliminar cualquier disposición que condicione la provisión de alimentos a factores discriminatorios, incorporando dentro del concepto los gastos de embarazo y parto, dentro y fuera del matrimonio.
- Incorporar a la legislación el derecho a indemnización o pensión compensatoria para la persona cónyuge que haya priorizado el cuidado de la familia, eliminando cualquier disposición que establezca que en casos de divorcio por mutuo consentimiento o de acuerdo a cualquier figura vigente de “culpabilidad”, se pierda el derecho a pensión alimenticia y/o a ser indemnizada.
- Establecer pautas objetivas en las normas que fijan el derecho a alimentos, así como para determinar la persona cónyuge que debe quedarse en el hogar – tales como el trabajo dentro del hogar, edad, estado de salud, capacitación laboral, posibilidad real de acceder a un empleo, entre otras.
- Asegurar la existencia de mecanismos judiciales para hacer efectiva la obligación alimentaria, como por ejemplo: alimentos provisorios; garantías reales que aseguren los alimentos ante el tribunal respectivo; anulación de actos de mala fe que tengan la finalidad de reducir el patrimonio de la persona afectada; retención del monto en el lugar de trabajo; prohibición de salir del país y establecimiento de registros de deudores alimentarios morosos, entre otros.

Debida diligencia

A continuación se proponen algunas medidas de protección de víctimas que sería importante incorporar a los códigos procesales en relación con casos de violencia contra las mujeres, a fin de que el tribunal pueda dictarlas como medida cautelar autónoma o como parte de la sentencia civil o familiar:

- Ordenar la separación del agresor de la vivienda donde habita el grupo familiar y emitir orden de alejamiento, tanto del hogar familiar como de los lugares de trabajo, estudio y socialización de la víctima, utilizando mecanismos de control, como puede ser el uso de brazaletes electrónicos
- Suspender permanente o temporalmente el régimen de visitas y convivencias del agresor respecto de sus descendientes e incluir la obligación de que participe en servicios reeducativos integrales, especializados, supervisados y gratuitos.
- Ordenar alimentos provisorios e inmediatos y, en caso de juzgarlo necesario, embargar preventivamente los bienes del agresor, a efecto de garantizar las obligaciones alimentarias y/o los derechos de la sociedad conyugal.
- Asegurar el reintegro de la mujer víctima o de todas las víctimas de un caso de agresión al domicilio familiar, siempre que así lo exprese(n) voluntariamente, cuando por razones de seguridad personal haya(n) debido salir del mismo.

-
- Prohibir al agresor enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal o de bienes de la sociedad conyugal y otorgar a la mujer víctima la posesión exclusiva sobre el inmueble que sirvió de domicilio familiar.

Otras recomendaciones vinculadas con el derecho a la justicia y las garantías procesales de las mujeres víctimas de violencia por motivos de género son:

- Asegurar el derecho a la justicia gratuita para todas las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia en la familia o de violencia contra la mujer en razón del género, y desarrollar las garantías para su pleno ejercicio.
- Contemplar la posibilidad de que en casos extraordinarios las mujeres puedan comparecer ante el tribunal en su domicilio o en un lugar seguro, sin necesidad de acudir al juzgado.
- Eliminar cualquier disposición que establezca la carga de la prueba a la mujer que demanda alimentos o que vive bajo una situación de violencia.
- Incorporar explícitamente la suplencia de la queja, así como la posibilidad de decidir con arreglo a la igualdad y la equidad.

NOTAS

1 MESECVI. Guía para la aplicación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar, la Violencia contra la Mujer. Washington DC: 2014, OEA/Ser.L/II.6.14, p. 42.

2 CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica. Washington DC, 2011. OEA/Ser.L/V/ II. Citado en *ibíd.*, p. 43.

3 Corte IDH. Propuesta de modificación a la Constitución política de Costa Rica. Opinión consultiva OC-4/84. 11 de enero 1984, párrs. 54 y 55.

4 Corte IDH. Caso Norín Catrimáb y otros Vs. Chile. Sentencia de 29 de mayo 2014, párr. 200.

5 Corte IDH. Opinión consultiva OC-4/84. *Op. cit.*, párr. 56.

6 Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Konstantin Markin Vs Rusia, 22 de marzo 2012, párr. 127. Citado en: OEA/CIM; ONU Mujeres: Estándares de protección de derechos humanos de las mujeres: herramientas necesarias para la defensa de su participación política. Arsenio García Cores (autor). Washington DC: MESECVI, 2020, p. 104.

7 *Ibíd.* párr. 143.

8 Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Sentencia de 19 de mayo 2014, párr. 223.

9 Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre 2015, Párr 107.

10 MESECVI. Guía para la aplicación de la Convención (2014), *op. cit.*, p. 41.

11 MESECVI. Tercer Informe Hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará. Washington DC, 2017, OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.242/17, párr. 39.

12 OEA/CIDH. El acceso a la justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas. Obstáculos que las mujeres enfrentan al procurar remediar actos de violencia: diagnóstico de la situación actual. Relatoría sobre Derechos de la Mujer, 20 de enero 2007. OEA/Ser.L/V/II. Disponible en: www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap1.htm.

13 ONU. Intensificación de los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra la mujer. Informe del Secretario General, A/65/208, 2 de agosto 2010, párr. 8. Disponible en: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/65/208>.

14 ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer sus causas y consecuencias. Consejo de Derechos Humanos. 19 de abril 2016, A/HRC/32/42, párr. 72. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/32/42>.

15 ONU. Informe del Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en la discriminación y en la práctica. Consejo de Derechos Humanos. 5 de abril 2012, A/HRC/20/28, párr. 12. Disponible en: <https://undocs.org/es/A/HRC/20/28>.

16 La expresión igualdad de jure se refiere a que los derechos humanos son comunes a todas las personas, hombres y mujeres, mientras que la igualdad de facto alude al acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales entre todas las personas.

17 El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

18 CIM/MESECVI. Informe Hemisférico sobre Violencia Sexual y Embarazo Infantil en los Estados Parte de la Convención de Belém do Pará. OEA/Ser.L/II.7.10, MESECVI/CEVI/doc.234/16 Rev.1, párr. 69. Disponible en: www.oas.org/es/MESECVI/docs/MESECVI-embarazoinfantil-es.pdf.

19 CEDAW. Recomendación general No. 21: la igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares. 13º período de sesiones, 1994, párrs. 16 y 20.

20 Republica Dominicana. Art. 144 del Código Civil . Disponible en: www.senado.gov.do/master-lex/MLX/docs/1C/2/11/18/1E7A.htm . El 6 de enero de 2021 se adoptó la Ley 1-21 que modifica el art. 144 del Código Civil, estableciendo el límite de edad legal para contraer matrimonio en 18 años. El texto del Código Civil disponible en la página web del Senado de la República Dominicana contiene la versión anterior, por lo que al cierre de este informe se desconoce si la reforma entró en vigencia.

21 Arts. 17 y 21 del Código Familiar de San Luis Potosí.

22 Arts. 143 y 151 del Código Civil de Durango.

23 Arts. 159 y 167 del Código Civil de Campeche.

24 Arts. 147 y 156 del Código Civil de Oaxaca.

25 Ver, por ejemplo: CIM/MESECVI. Informe Hemisférico sobre Violencia Sexual y Embarazo Infantil. Op. cit., párr. 63.

26 *Ibid.*, párr. 62.

27 Otro tanto sucede en las legislaciones las entidades federativas mexicanas de Nuevo León (Código Civil, art. 164), San Luis Potosí (Código Civil, art. 90), Guerrero (Código Civil, art. 425), Baja California (Código Civil, art. 279 bis), Oaxaca (Código Civil, art. 279, fracción VI) y Quintana Roo (Código Civil, art. 482):

28 Estudio citado en: OEA/CIM. COVID-19 en la vida de las mujeres: Emergencia global de los cuidados. 2020, OEA/Ser.L/II.6.27, pág. 20. ISBN 978-0-8270-7081-3. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cim/docs/CuidadosCOVID19-ES.pdf>.

29 *Ibíd.*, pág. 19.

30 *Ibíd.*, pág. 29.

31 Art. 279 bis del Código Civil de Baja California y art. 90 del Código Civil de San Luis Potosí.

32 Art. 288 del Código Civil de Nuevo León.

33 CEDAW. Recomendación General No 21. La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares. 13° período de sesiones, 1994, párrs. 18 y 20. Disponible en: <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

34 Art. 825 bis al 825 Quater del Código Civil de Quintana Roo.

35 Arts. 286-1 al 286-2 del Código Civil de Durango.

36 Art. 143 bis del Código Civil de Oaxaca.

37 Arts. 165 al 166 del Código Familiar de Sinaloa.

38 Art. 3 del Código Civil de San Luis Potosí.

39 Art. 10 del Código Familiar de San Luis Potosí.

40 Chile. Decreto 5142 sobre nacionalización de extranjeros. Ministerio del Interior, 13 de octubre 1960.

41 Art. 156 fracción VII del Código Civil de Colima.

42 Art. 152 fracción VII del Código Civil de Nayarit.

43 Art. 92 fracción VII del Código Civil de Veracruz.

44 Corte Constitucional de Colombia. Sala Novena de Revisión. Sentencia T-594/93, 15 de diciembre 1993.

45 Art. 266 del Código Civil de la Ciudad de México.

46 Art. 254 del Código Familiar de Michoacán.

47 Art. 262 del Código Civil de Chiapas.

48 Art. 267 del Código Civil de Nuevo León.

49 Art. 93 del Código Familiar de San Luis Potosí.

50 Art. 798 del Código Civil Quintana Roo.

51 Artículo 214 del Código Familiar de Zacatecas.

52 Art. 278 del Código Civil de Oaxaca.

53 Art. 178 del Código de Familia de Yucatán.

54 Art. 306 del Código Civil de Campeche.

55 *Ibíd.*, art. 294.

56 CIM/MESECVI. Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. 2012, pp. 27 y 28. Disponible en: <https://www.oas.org/es/MESECVI/docs/MESECVI-segundoinformehemisferico-es.pdf>.

57 Corte IDH, Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02. 28 de agosto 2002. Serie A No. 17, párrs. 63 y 66.

58 Otro tanto sucede en las normativas de algunas entidades federativas de México, como es el caso de Durango, Guerrero, Yucatán y Zacatecas.

59 Ver: Suprema Corte de Justicia de la Nación; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Alimentos. México: Folleto N° 3794, 2006, pp. 16 y 17. ISBN 970-712-705-8. Disponible en: <http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST/59521/59521.pdf>.

60 CEDAW. Recomendación General No. 21, *op. cit.*, párr. 28.

61 Una normativa similar está recogida en el art. 283 del Código Civil de la entidad federativa mexicana Campeche.

62 Es el caso de los códigos civiles y/o de familia de Durango, Estado de México, Guerrero, Jalisco, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Veracruz y Yucatán.

63 Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Sentencia preliminar, 16 de noviembre 2009, párr. 258.

64 Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Sentencia del 31 de agosto 2001, Serie C No. 79, párr. 157

65 CEDAW. Recomendación General No 21, *op. cit.*, párr. 3.

66 Arts. 861 y 862 del Código de Procedimientos Civiles de la República Dominicana.

INFORME

DERECHO CIVIL Y FAMILIAR DISCRIMINATORIO en América Latina

Análisis de legislación civil y familiar en relación con la obligación de prevenir, atender, sancionar y reparar la violencia contra las mujeres por razones de género.

Herramientas para la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Una alianza entre la Organización de los Estados Americanos y ONU Mujeres en el marco de la Iniciativa Spotlight en América Latina.